

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros, formulo voto concurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), pues si bien ejercí mi derecho al voto acompañando el sentido del Considerando 58 y el impacto que tienen en el Punto Tercero (expedición de constancias de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional), disiento de las razones del referido considerando en atención a lo siguiente:

A) Resolución aprobada por la mayoría.

En el Considerando 58 del Acuerdo del Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021, aprobado por mayoría de las y los integrantes del CG del INE, se realizó la asignación respecto de aquellos partidos políticos que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), registraron simultáneamente en las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las duplicidades en la postulación de candidaturas propietarias a la Cámara de Diputados, fueron las siguientes:

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
ALAVÉZ RUIZ ALEIDA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	CDMX DISTRITO 19
	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	21	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
GARCÍA ANAYA LIDIA	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	HIDALGO

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CALIDAD	TIPO DE CANDIDATURA	NO. DE LISTA	LUGAR DE REGISTRO
					DISTRITO 6
	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	9	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
GONZÁLEZ YÁÑEZ ÓSCAR	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MEXICO DISTRITO 27
	PT	PROPIETARIO	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	MICHOACAN DISTRITO 12
	PT	SUPLENTE	DIPUTADO RP	1	CIRCUNSCRIPCIÓN 5
PÉREZ LÓPEZ BEATRIZ DOMINGA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6
	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
MERINO GARCÍA VIRGINIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	OAXACA DISTRITO 6
	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	6	CIRCUNSCRIPCIÓN 3
CUELLAR CISNEROS LORENA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PROPIETARIA	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
	MORENA	PROPIETARIA	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4
PÉREZ RODRÍGUEZ CLAUDIA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	SUPLENTE	DIPUTADA MR	-	TLAXCALA DISTRITO 3
	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADA RP	3	CIRCUNSCRIPCIÓN 4

En el Acuerdo se precisa que en la elección de primero de julio de este año, Aleida Alavéz Ruiz, Lidia García Anaya, Óscar González Yáñez, Francisco Javier Huacus Esquivel, Beatriz Dominga Pérez López y Lorena Cuellar Cisneros obtuvieron el triunfo en los Distritos Electorales uninominales donde fueron postulados por el principio de mayoría relativa, por lo que la asignación de representación

proporcional atenderá los criterios aprobados en el acuerdo INE/CG452/2018, mismos que son:

“Asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo

2. Para el caso de que, en la elección de Diputados federales, una misma fórmula de candidaturas, tanto propietario como suplente, participen de manera simultánea por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, y gane por vía de mayoría relativa, se atenderá a lo siguiente:

a) El candidato propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de mayoría relativa tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio.

b) El candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por representación proporcional, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por mayoría relativa, o renunciar a tal asignación.

Si el candidato suplente ejerce su derecho a ser asignado en la diputación por representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General en el que presente su renuncia a la candidatura suplente por el principio de mayoría relativa. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

c) Si el candidato suplente no renuncia a su derecho de asignación de una diputación plurinominal, no se recorren las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente del partido político.

d) Si el candidato suplente renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de representación proporcional, para seguir siendo el suplente de la fórmula de mayoría relativa lo conducente es recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Si el candidato suplente renuncia a su candidatura por el principio de representación proporcional deberá presentar escrito dirigido al Consejo General, en el que manifieste expresamente su voluntad en ese sentido. Asimismo, deberá ratificar el escrito por comparecencia en alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

3. Ahora bien, en caso de que los suplentes de la fórmula de candidatos sean distintos, la asignación de la diputación se realiza al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal, pues el propietario de la fórmula renuncia

implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo a través de la vía de mayoría relativa.”

[Subrayado añadido].

A partir de la aplicación de dichos criterios y del análisis de la documentación que obra en poder del INE, particularmente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el considerando 58 se realizó la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional que se ubican en el supuesto de registro simultáneo, en los siguientes términos:

**PARTIDO DEL TRABAJO
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	-	SILVANO GARAY ULLOA

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	-

**MORENA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
6	-	VIRGINIA MERINO GARCIA

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
21	ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTINEZ	-

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
9	-	MARÍA MARVEL SOLÍS BARRERA

B) Razones del Disenso.-

Ejercí mi voto aprobatorio respecto de lo establecido en el Considerando 58 y, en consecuencia respecto al Punto Tercero del Acuerdo aprobado por el CG del INE, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el apartado previo “**Resolución aprobada por la mayoría**”, se indicó que la decisión de asignar a diversos partidos políticos Diputaciones por el principio de representación proporcional a candidaturas suplentes, obedeció a los criterios contenido en el diverso Acuerdo INE/CG452/2018, aprobado el 11 de mayo de 2018 por el CG del INE.

De la lectura integral del acuerdo INE/CG452/2018, se advierte que éste se sustentó en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuyo rubro y texto es el siguiente:

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las jurisprudencias del TEPJF son de aplicación obligatoria por el INE. De ahí que en cumplimiento al principio de legalidad, el cual rige la función electoral que desempeño en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), manifesté mi voto aprobatorio en el Acuerdo INE/CG452/2018 y en consecuencia, los criterios aprobados en éste.

Por ello, si los razonamientos que fueron empleados en el multicitado considerando 58 tienen sustento en la aplicación de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF, ello justifica el sentido de mi voto de aprobar el Punto de Acuerdo Tercero del acuerdo de asignación de Diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, la razón que sustenta la presentación del voto concurrente es la falta de coincidencia con la jurisprudencia del TEPJF y con la figura de las candidaturas suplentes en el sistema de representación proporcional, por las siguientes razones.

a) Falta de coincidencia con la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF.

La jurisprudencia 30/2010 establece que el candidato suplente de una fórmula de representación proporcional adquiere el derecho a acceder al cargo, cuando el propietario de la fórmula renuncia al derecho de ocuparlo por haber resultado electo en el mismo cargo bajo el principio de mayoría relativa.

No coincido con el criterio jurisprudencial, pues parte de la premisa que la integralidad de una fórmula de candidatos (propietario y suplente) con registro simultáneo, deja de surtir efectos por el simple hecho de la obtención del triunfo por la vía de mayoría relativa. Además, considera que dicha extinción genera el derecho de acceso al cargo a la candidatura suplente en la asignación de representación proporcional

Me parece que el triunfo de una fórmula que contiene en mayoría relativa, nunca puede tener como efectos la extinción de la integralidad de una fórmula de candidaturas, ni ello actualiza el derecho de la candidatura suplentes de las fórmulas para desempeñar el cargo, conforme lo siguiente.

Del análisis del artículo 51, 52 y 54 de la CPEUM, se advierte que la Cámara de Diputados se integra por 500 Diputaciones, de las cuales, 300 serán electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos uninominales y los 200 restantes serán electos por el principio de representación, mediante el sistema de listas regionales (una por cada circunscripción electoral plurinominal).

Para los efectos anteriores, por cada diputación propietaria se deberá elegir a una suplente.

De igual forma, en los artículos 14, numeral 1 y 232, numeral 2 de la LGIPE, se advierte que para la integración de la Cámara de Diputados, los partidos políticos deben registrar fórmulas de candidaturas integradas por un propietario y un suplente.

Por otra parte, en el artículo 63 de la Constitución se establecen los supuestos expresos para que el suplente de la fórmula de la Diputación o Senaduría pueda ejercer el cargo:

- a. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni sus integrantes ejercer su cargo, si no está integrada con más de la mitad de sus miembros. En caso de que esté integrada con ese quórum, los presentes deben conminar a los ausentes a que asistan dentro de los 30 días siguientes, advirtiéndoles que de no hacerlo se entenderá que no aceptan su encargo y se deberá llamar al suplente.
- b. En caso de que la o el propietario de la Diputación o Senaduría falten 10 días sin causa justificada o sin previa licencia, renuncian a concurrir hasta el período inmediato y deberá llamarse al suplente.
- c. Si una vez instaladas las Cámaras no hay quórum para que ejerzan sus funciones, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo.

También se señalan las consecuencias y procedimiento en caso de que haya vacantes en el Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

- a) **Tratándose de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución;**
- b) Cuando se trate de vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido;

- c) En caso de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y
- d) Tratándose de la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Me parece que la integralidad de la fórmula (propietario y suplente) garantiza que los órganos legislativos siempre estén integrados en su totalidad, particularmente tratándose de aquellas que son postuladas en mayoría relativa.

Por ello, es claro que ésta solo puede extinguirse cuando exista renuncia expresa y voluntaria al derecho a acceder al cargo por parte de alguno de sus integrantes, o bien, cuando alguno de ellos incumpla con los requisitos establecidos en la legislación para desempeñarlo.

Si dichos supuestos no acontecen, la fórmula debe subsistir en los términos en que fue registrada ante la autoridad electoral mientras dure el ejercicio del cargo por el cual fueron electos.

Asumir lo contrario, implicaría aceptar que el triunfo electoral de una fórmula tiene el efecto de posibilitar la integración de cualquier Cámara del Congreso de la Unión con candidaturas en lo individual. Ello es erróneo, pues existe el riesgo que ante la ausencia de éstos sea necesario realizar una elección extraordinaria. De esta forma, me parece que la lógica que persigue el régimen de suplencias en fórmulas de mayoría relativa, busca impedir tener que realizar de nueva cuenta una elección.

No desconozco que la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF parte de la premisa de un registro simultáneo de fórmulas, es decir, una vía mayoría relativa y otra en representación proporcional, con identidad de candidatos o con uno distinto como propietario o suplente.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 2 de la LGIPE, establece como derecho de los partidos políticos registrar sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

Dicha prerrogativa de integrar en fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional una misma candidatura, obedece a una decisión y estrategia del propio partido político de garantizar que esa candidatura tenga mayores posibilidades de integrar el órgano.

Sin embargo, en caso de triunfo en mayoría relativa, ello no puede significar la extinción de la fórmula. Tampoco otorgar derechos de acceso y desempeño del cargo a los dos integrantes de la misma, pues implícitamente se estaría aceptando

que una fórmula puede ocupar dos espacios en el órgano legislativo por dos vías distintas, lo que es ajeno a toda lógica de nuestro sistema electoral.

En efecto, tratándose de cargos de elección popular que se postulan mediante fórmulas, el derecho del candidato suplente siempre está sujeto a la situación jurídica que acontezca con el propietario. Basta revisar de nueva cuenta lo establecido en el artículo 63 Constitucional para advertir que es condición para que el suplente tome posesión del cargo con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, que el propietario se ubique en una situación jurídica o material que lo imposibilite a ejercerlo.

De esta manera, si la constancia de mayoría se entregó a favor de un partido político que registró simultáneamente por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), lo procedente es que el suplente solamente ocupe el cargo, esto es, tomar protesta y ejercerlo, cuando el candidato propietario no pueda o no deba ocuparlo.

Es por ello que no comparto el contenido de la jurisprudencia 30/2010 del TEPJF y la aplicación de ésta en el caso en concreto, pues asume incorrectamente que la integralidad de la fórmula de candidatos es extingible a consecuencia de un triunfo electoral, lo cual es contraria al objetivo constitucional que tienen las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa para la integración de cualquiera de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

En ese sentido, dado que es mi convicción que la integración de la fórmula no puede deshacerse con motivo de un triunfo electoral, es que tampoco estoy de acuerdo con que la candidatura suplente tenga el derecho a asumir el cargo a través de representación proporcional, por el simple hecho de haber integrado una fórmula registrada simultáneamente.

b) Figura de las suplencias en fórmulas de representación proporcional (Senado de la República).

Desde 1917 existe la obligación constitucional de elegir Diputaciones suplentes. Dicho mandato se encontraba establecido en el artículo 53 de la CPEUM; sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 1977 se incorpora en el artículo 51 pero su redacción se mantiene sin cambios.

Desde mi perspectiva, dicha obligación constitucional tiene una referencia exclusiva a aquellos cargos de elección por mayoría relativa y explico mis razones.

Respecto a la integración de la Cámara de Diputados, el artículo 52 de la CPEUM, hasta antes de la reforma de 1977, tuvo una redacción constante en el sentido de contemplar la figura de Diputación propietaria y, desde mi perspectiva, ésta hacía referencia a la elección de mayoría relativa.

Es un hecho que la incorporación de la representación proporcional para la Cámara de Diputados en el artículo 52, fue realizada en nuestro máximo ordenamiento a través de la reforma constitucional de 1977, en los siguientes términos:

Artículo 52: La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 1986 se reformó de nueva cuenta el artículo 52 y aumentó a 200 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que previo a las reformas del artículo 52, en 1963 se había incorporado al artículo 54 de la CPEUM los diputados de partido. Dicha modalidad de postulación a diputaciones, es el antecedente inmediato a la modalidad de representación proporcional. Sin embargo, tratándose de éstos tampoco hay referencia constitucional a la obligatoriedad de postular a través de fórmulas.

De hecho, de una lectura integral y evolutiva de los preceptos que rigen la integración de la Cámara de Diputados, en los artículos 51, 52 y 54 de la CPEUM no hay ninguna referencia explícita al registro de fórmulas tratándose de candidaturas de representación proporcional. Solamente hay referencia a Diputaciones suplentes en la actual redacción del artículo 51 y que, como ya se indicó, proviene del texto original de 1917 en el artículo 53.

A partir de lo anterior, es que resulta evidente que la obligatoriedad de registro por fórmulas se presentó en la legislación electoral. En ese sentido, en el artículo 60 de la Ley Electoral Federal de 1946, se establece la obligación a cargo de los partidos políticos de registrar candidaturas, propietarias y suplentes. Esto es, mucho antes que se implementara a nivel constitucional el sistema de representación proporcional.

Dicha obligación legal de registro, en el caso de Diputaciones, se encuentra vigente en el artículo 232, numeral 2 de la LGIPE.

Ahora bien, cuando hablamos de debida integración del Congreso de la Unión, el artículo 63 de la CPEUM es el referente para analizar la forma en que debe aplicarse el régimen de suplencias, vacantes y régimen de responsabilidad por ausencia de los legisladores.

En la evolución histórica de dicho precepto constitucional, es hasta la reforma de 2003 cuando cambia la redacción del artículo 63. Previo a dicho año, es decir, desde 1917 hasta octubre de 2003, el artículo refería a las reglas de instalación del Congreso y de suplencias en caso de ausencia. También se fijaba la regla de convocar a elecciones extraordinarias en caso de que se declarara vacante el cargo.

Interpreto que las reglas de suplencia solamente aplicaban a las fórmulas electas por el principio de mayoría relativa, pues la incorporación de la representación proporcional de Diputaciones (1977) no tuvo impacto en este precepto.

Ahora bien, en la reforma constitucional de 2003 se estableció la forma en que deberán cubrirse las vacantes en el Congreso. Tratándose de aquellos integrantes que provengan de la asignación de representación proporcional de Diputaciones, la reforma señaló que la vacante será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido.

Sin embargo, del análisis del proceso constitucional de reforma al primer párrafo del referido artículo 63 en 2003, no se advierte alguna razón de incluir la referencia de fórmulas para representación proporcional, más que el hecho de uniformar la Constitución con lo establecido en ley electoral vigente al momento de la reforma constitucional.

Ejemplo de ello, es que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados se sostuvo lo siguiente:

Cabe acotar que las disposiciones relativas a las vacantes de los legisladores no las encontramos ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Congreso, sino en el Cofipe. Es así que nuestro actual marco jurídico, si bien a nivel constitucional y legal prevé determinadas disposiciones para garantizar la presencia de los legisladores a las sesiones, lo cierto es que incompleto, y en ocasiones incluso genera lagunas jurídicas, respecto las vacantes que puedan presentarse, por lo que resulta una exigencia dar seguridad desde la Ley Fundamental sobre las reglas a las que ha de sujetarse las vacantes de los legisladores, y que dicho cuerpo colegiado no se vea mermada en su composición.

Ahora bien, no es mi intención a través de este voto concurrente señalar inconsistencias en el texto constitucional y legal. El objetivo es repensar la figura de las suplencias en los cargos de elección popular de representación proporcional, a partir de los siguientes hechos:

1. La regla de elección de propietario y suplente establecido en el artículo 53 y posteriormente reformado para incluirlo en el 51 de la CPEUM se mantiene vigente desde el texto original de 1917, es decir, cuando no había representación proporcional en el sistema político mexicano.
2. En 1977 se incorpora la figura de Diputaciones por el principio de representación constitucional en el artículo 52; sin embargo, de la lectura integral de los artículos 51 a 54 de la CPEUM no se advierte alguna referencia constitucional a la obligación de registro de candidaturas por fórmulas.
3. En la Ley Electoral Federal de 1946, se establece en el artículo 60 la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas propietarias y suplentes, esto es, mucho antes de la incorporación constitucional de la representación proporcional.

4. El artículo 63 de la CPEUM, desde su texto original hasta 2003 había contemplado cubrir las ausencias de legisladores de mayoría relativa con los respectivos suplentes. Es decir, no había referencia explícita de representación proporcional.
5. La reforma de 2003 al artículo 63 incluyó la forma de cubrir vacantes de los legisladores y es la primera vez que en la Constitución se incluye la palabra fórmula tratándose de legisladores de representación proporcional.

A partir de los anteriores datos, es mi convicción que las reglas establecidas relacionadas con la forma en que operan las suplencias y las vacantes de integrantes del Congreso de la Unión que tienen un origen en representación proporcional, incorrectamente han asumido que éstas deben cubrirse con legisladores suplentes, cuando lo procedente es que utilizar a los propietarios que están registrados en la lista regional y que no fueron asignados.

Ello en modo alguno implica dejar de reconocer y aplicar las reglas constitucionales de ausencia en caso de representación proporcional, mismas que se encuentran reiteradas en el artículo 23, numeral 4 de la LGIPE. Hasta en tanto no haya una reforma constitucional y legal, estas deberán seguir rigiendo nuestro actuar.

Sin embargo, me parece innecesario establecer como regla general tener que llamar al suplente de la fórmula en caso de ausencia del propietario de representación proporcional. Ello es así, ya que existen 5 listas regionales plurinominales (1 por cada circunscripción electoral) integrada cada una de ellas por 40 candidaturas que, válidamente, puede usarse respecto de aquellos propietarios que no fueron asignados y que integran esa lista.

Si el objetivo de la existencia de los suplentes dentro de una fórmula es garantizar la completa integración del órgano, me parece que dicho objetivo puede ser alcanzado si se utiliza otra candidatura propietaria, precisamente de la propia lista que se registró ante la autoridad electoral, para que se integre a la respectiva Cámara y desempeñe el cargo.

En otras palabras, no advierto la necesidad de exigir que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional sea por fórmulas. En caso de mayoría relativa es incuestionables la necesidad de éstas, pues ante la ausencia del propietario y del suplente es necesario convocar a elección extraordinaria. Sin embargo, en representación proporcional me parece que opera una simple sustitución de la candidatura propietaria.

La interpretación que propongo no vulnera los derechos de los partidos políticos y de aquellas ciudadanas o ciudadanos que ocupan las candidaturas suplentes en las listas de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

El sistema de representación proporcional busca garantizar la representación de la ciudadanía a partir del grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de los partidos políticos que contienden para la integración de los órganos de

representación. Es decir, busca reproducir de una forma proporcional el número de representantes con la cantidad de votos que obtuvo en una elección una fuerza política.

Así, la finalidad del sistema de representación proporcional es ser un instrumento de expresión de los efectos de la igualdad del sufragio, pues los votos de la ciudadanía que fueron depositados a favor de partidos políticos que no obtuvieron el triunfo el día de la jornada electoral, sí tienen una repercusión directa en la integración de los órganos legislativos.

De ahí que a través de este sistema no se elijan candidaturas por la ciudadanía, sino que la autoridad administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución y la ley electoral, asigna a los partidos políticos un número determinado de lugares para que integren el órgano de manera proporcional al número de votos obtenidos en la elección. Dichos lugares se asignan conforme al orden en que fue registrada la lista del partido político.

Por ello, los partidos políticos no pueden resentir un perjuicio en caso de que el propietario se ausente y quien ocupe un lugar en el órgano legislativo sea la candidatura propietaria que siga en la lista. La voluntad del partido sigue siendo respetada con el mecanismo propuesto.

De igual forma, me parece que la interpretación consistente en que las ausencias en representación proporcional se cubran con la siguiente candidatura propietaria que se encuentra registrada en la lista, no genera una violación al derecho a ser votado de los suplentes. Ello, ya que las candidaturas suplentes no tienen un derecho adquirido para el ejercicio del cargo, sino una expectativa de derecho. Es decir, su derecho se encuentra condicionado a la realización de una situación jurídica concreta: la existencia de la ausencia permanente del propietario.

Además, la reflexión que sostengo en modo alguno les impide participar al interior del partido político en el que militan o simpatizan para la obtención de la candidatura como propietario.

Conclusión

Por las razones expuestas es que no coincido con el sentido de la decisión aprobada por la mayoría; sin embargo, en estricta aplicación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (obligatoriedad de una jurisprudencia), manifesté mi voto a favor respecto del Considerando 58 y del Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021.

Consejero Presidente

Dr. Lorenzo Córdova Vianello